

**Voto particular que formula el Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos al Auto dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5459-2015.**

Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria de mis compañeros de Pleno en la que se sustenta el Auto, manifiesto mi discrepancia con el apartado 1.a) del fallo y la fundamentación jurídica que justifica dicha decisión de mantenimiento de la suspensión.

Se mantiene la suspensión de los arts. 17 --en cuanto añade al artículo 252.4 de la Ley 22/2010 el apartado 7, párrafo primero, segundo inciso (“Si no se ha presentado el informe 756 [...] que se había solicitado”) y tercero, y el apartado 8-- y 18.2 --en cuanto modifica el apartado 6 del artículo 252.5 de la Ley 22/2010--, en tanto resulten aplicables a los sectores energéticos del gas y la electricidad. La decisión de suspender se fundamenta en la aplicación del criterio del *fumus boni iuris* (apariencia de buen Derecho) en relación con lo resuelto en la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5831/2014 sobre estas medidas para afrontar las situaciones de pobreza energética.

Las razones que entonces me llevaron a discrepar de aquella decisión y que expuse en el voto particular son las que ahora me llevan a considerar que también respecto de estos preceptos debería haberse levantado la suspensión, pues (más allá de elementales razones de coherencia) no puedo aceptar que haya apariencia de buen Derecho allí donde, a mi juicio, se adoptó una decisión incompatible con los postulados del Estado social proclamado en el art. 1 CE.

Madrid, a doce de abril de dos mil dieciséis.